



RADICADO	05-893-40-89-001- <b>2020-00123</b> -00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (s)	CARLOS ANTONIO RESTREPO LAVERDE
DEMANDADO (s)	HÉCTOR ANTONIO GUARÍN VILLA
ASUNTO	RESUELVE RECURSO
AUTO	No. 735

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA  
Diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del ejecutante en contra del Auto No. 315 del 28 de julio de 2021, donde se le requirió antes de incluir el emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

#### ANTECEDENTES

El 26 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago en favor de CARLOS ANTONIO RESTREPO LAVERDE y en contra del señor HÉCTOR ANTONIO GUARÍN VILLA con base en la Letra de Cambio del 07 de octubre de 2017 que fue adosada con el escrito de demanda; además, se ordenó el emplazamiento del demandado, luego de que en el escrito inicial se señalara que se desconocía su correo electrónico y dirección física. Por ello, en atención a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, se ordenó que por Secretaría se hiciera la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El 02 de febrero de 2021, el apoderado demandante solicitó proceder al registro del emplazamiento y, luego, haciendo uso de derecho de petición, reiteró lo anterior mediante escrito del 28 de abril de 2021; por lo que, a través de la decisión recurrida, el Juzgado le recordó que los jueces solo están obligados a dar impulso a los procesos conforme las reglas que los rigen, sin que se pudiera, a través de ese ejercicio constitucional, tratar de promover actuaciones.

Además, se requirió a la parte actora para que, antes de proceder a la inclusión Registro Nacional de Personas Emplazadas, aportara certificaciones de las diferentes entidades donde pudiera estar afiliada la parte demandada a la seguridad social, así como constancias de cualquier medio electrónico o virtual de redes sociales, informes familiares y amigos, etc., donde se evidencie la búsqueda de la persona a

Carrera 51 No. 51 – 01 Barrio Central – Yondó. Tel. 832 50 92

[j01prmpalyondo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalyondo@cendoj.ramajudicial.gov.co).



emplazar, o mencionara cuáles gestiones realizó para localizar a la parte demandada.

También, se dispuso que debía intentar su citación para la notificación personal en la dirección que aparece en el certificado de libertad del bien con matrícula 303-71266 y se ordenó oficiar a SAVIA SALUD EPS para que suministrara los datos de contacto del señor GUARÍN VILLA, teniendo en cuenta la información registrada en el BDU.

### DEL RECURSO INTERPUESTO

El abogado del demandante reprochó la decisión porque en su momento presentó un escrito en el que solicitó la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se le confirmó recibido, mientras que, en una segunda petición en igual sentido, se le pidió que tuviera paciencia, por lo que cuestionó por qué en esos momentos no se le manifestó lo que posteriormente se señaló en el auto recurrido.

También recordó que en el escrito inicial se indicó que se ignoraba el lugar donde podía estar el demandado, ya que reside en el campo y allí no llegan las entidades postales; además, resaltó que el emplazamiento del ejecutado se emitió en plena pandemia, cuando el gobierno había expedido el Decreto 806, que en su artículo 10º dispone que los emplazamientos se harían únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito y que, aunque con ello se priva al demandado de conocer los pormenores de la demanda, el artículo 8º del Decreto, le otorga la posibilidad de pedir la nulidad si prueba que hubo una mala notificación al emplazarlo, en vez de haberlo notificado personalmente.

Cuestionó, asimismo, que se le haya requerido para que notificara al demandado en el inmueble con M.I. No. 303-71266 pues es un predio rural y, por ende, no puede notificársele allí por correo postal y señaló que en el país existen innumerables “entidades prestaciones de servicio de salud” y a cada una, en su criterio, habría que mandarles un derecho de petición para que suministrara la información requerida por el Despacho y que es precisamente por ello que el ordenamiento



jurídico ordena que cuando se desconoce la dirección física o electrónica del demandado, deba emplazarse.

Recordó también que el procedimiento se rige por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 301 del CGP, donde no se ordena lo que indicó el Juzgado en el auto del 28 de julio de 2021 con base en la C-783 de 2004, para que acreditara las gestiones que había realizado para localizar a la parte demandada; además, agregó que en ninguna norma se ordena que las personas deben ser buscadas en redes sociales, menos con amigos o familiares que no se conoce ni sabe dónde están, aunado a que los títulos valores tienen ínsitos una ley de circulación, por lo que cualquier lo puede tener sin conocimiento de familiares, o si el demandado tiene o no redes sociales, el ordenamiento jurídico solo ordena manifestar en la demanda la dirección física o electrónica y, de no conocerse, solicitarse el emplazamiento.

En esa medida, considera que el auto recurrido viola el derecho fundamental al debido proceso porque ya había sido ordenado el emplazamiento en la admisión de la demanda y el demandante obra sobre lo ordenado, por lo que el Juzgado, señaló, debió pronunciarse desde la primera solicitud del 02 de febrero de 2021 al respecto y no ad portas del vencimiento del término para la notificación que llevará, aseguró, a una prescripción de la acción, porque todavía falta el nombramiento del curador ad litem, lo que llevaría a una acción administrativa en contra de la Rama Judicial porque está obrando de acuerdo a la decisión que tomó el juez en la admisión de la demanda, la cual cambia, afirmó, sin fundamento legal que la sustente, dando paso a la inseguridad jurídica, cuando el propósito del Decreto 806 es agilizar el trámite de los procesos judiciales o flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

Anunció, además, que ya tendrá oportunidad de pronunciarse el demandado luego de la diligencia de secuestro, la cual tendrá dificultades para realizarla debido a la problemática social de la zona donde está ubicado el bien para secuestrar, aunque le interese más un arreglo con el demandado.



## DE LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

Se observa que el recurso fue presentado dentro del término de 3 días que dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, pues la providencia atacada fue publicada el 29 de julio de 2021 y el recurso de reposición fue presentado el día 03 de agosto de 2021, a las 8:54, es decir, al tercer día hábil de haberse notificado la actuación.

## DEL TRASLADO DEL RECURSO

Por no encontrarse vinculada la contraparte, no es necesario dar traslado del recurso de reposición.

Así las cosas, se pasa a resolver de plano, previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En este evento, como bien lo indica el apoderado ejecutante, desde que se emitió el auto que libró mandamiento de pago, se ordenó el emplazamiento del señor HÉCTOR ANTONIO GUARÍN VILLA, en razón a que el mismo abogado actuante indicó que no conoce el lugar de notificaciones del demandado.

Ahora bien, en la decisión recurrida, se consideró necesario realizar las gestiones correspondientes para lograr la notificación personal del demandado, teniendo en cuenta que los actos de comunicación procesal, entre ellos las notificaciones, son manifestaciones concretas del principio de publicidad que orienta el sistema procesal. En virtud de este principio, las decisiones del juez o del servidor público que ejerce funciones administrativas o judiciales deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas, de modo que puedan defender sus derechos e intereses



mediante la utilización oportuna de los recursos legales correspondientes. La plena efectividad de los derechos de defensa y de contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución exige que las partes o personas legitimadas para intervenir en el proceso tengan conocimiento de las resoluciones proferidas por el órgano respectivo, lo que sólo puede acontecer, en principio, mediante su notificación.

La notificación personal, es la principal de todas debido a la seguridad que ofrece en cuanto a la recepción de la decisión por su destinatario, fue por tal razón, apoyándose además en la Sentencia C 783 de 2004 que se requirió para intentar, precisamente, la comunicación personal previa al emplazamiento y nombramiento de curador ad litem en caso de no comparecer el demandado, sin embargo, es cierto que desde el mandamiento mismo fue ordenado el emplazamiento en los términos que dispone la misma normatividad procesal modificada por el Decreto 806 de 2020, asistiendo razón al togado en varios de los aspectos que arguye en su recurso, teniendo en cuenta, además, que en peticiones pasadas ya había insistido en la respectiva publicación que en otrora no se concretó, inicialmente por inconvenientes que se produjeron en la plataforma del TYBA por medio del cual debe ingresarse la información a la página correspondiente de la Rama Judicial, pero que una vez superados, debió realizarse atendiendo las peticiones del apoderado de la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto en el mismo auto de mandamiento de pago.

Y es que si bien la postura de la titular del Despacho difiere de la quien precedió y dictó el auto de mandamiento ya aludido, lo cierto es que la orden estaba determinada y si el demandado a la fecha no se ha localizado por parte del actor, quien afirma desconocer su domicilio y lugar de notificación, se entiende que esa manifestación que hace la parte es bajo la gravedad de juramento y que en todo caso, la parte pasiva en virtud de la misma Ley, una vez emplazado puede acudir a ejercer su defensa y en el evento de no comparecer en el término de ley, se le designará un profesional del derecho para tal fin y el profesional del derecho que se le designe podrá presentar los argumentos que estime pertinentes en defensa de los intereses del ejecutado, a través de las herramientas regladas en nuestro régimen procesal actual, si es que llega a considerar que la notificación del señor HÉCTOR ANTONIO GUARÍN VILLA no se efectuó adecuadamente, tal como lo señaló el abogado del señor CARLOS ANTONIO RESTREPO LAVERDE al citar el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



No sobra advertir, además, que la actuación reclamada debe realizarse de la manera más célere posible dadas las reiteradas manifestaciones del apoderado del demandante, pues ese es precisamente uno de los principios procesales inmersos en el artículo 2° del C. G. del Proceso.

En consecuencia, es menester atender los argumentos del recurrente en cuanto a que no luce viable ahora requerirlo para que aporte certificaciones de entidades, o constancias de que lo intentó contactar con familiares o amigos porque el mismo profesional del derecho explicó que no conoce ni sabe dónde podría encontrar a esas personas, además, indicó que al inmueble donde se planteó que podría notificar al señor GUARÍN VILLA no llegan las entidades postales, de manera que las manifestaciones confirman lo que ya se había decidido en el mandamiento de pago, atendiendo a la presunción de la buena fe que le asiste a la parte demandante.

Así las cosas, se repondrá lo decidido en el Auto No. 315 del 28 de julio de 2021 y se ordenará que por Secretaría, se realice la inclusión inmediata del emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo decidido en la providencia que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto No. 315 del 28 de julio de 2021, en el cual se requirió al señor CARLOS ANTONIO RESTREPO LAVERDE antes de proceder a la inclusión del emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: DISPONER, en su lugar, la inclusión inmediata del emplazamiento en el listado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada a través del ESTADO ELECTRÓNICO No. 091, fijado hoy 18 de agosto de 2021, a las 8:00 am, en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Antioquia.

ESTEBAN SUÁREZ GONZÁLEZ  
SECRETARIO